AMBIENTE

Modifican Anexo N° 1 del Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC, que establece límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM

DECRETO SUPREMO Nº 004-2013-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señalando su ámbito de competencia sectorial y regulando su estructura orgánica y funciones, estando comprendidas dentro de sus funciones específicas, conforme a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 7°, las de elaborar los Estándares de Calidad Ambiental - ECA y Límites Máximos Permisibles - LMP, así como aprobar los lineamientos, la metodología, los procesos y los planes para su aplicación en los diversos niveles de gobierno; Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del

Ambiente, referido al rol del Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y

responsabilidades contenidas en dicha Ley; Que, mediante el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias, se establecieron a nivel nacional, los valores de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Valores de los Liffiles Maximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país y vehículos automotores usados importados con la finalidad de proteger la salud de la

población y garantizar el cuidado del ambiente; Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM se modificó el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC que establece Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para Vehículos Automotores que circulen en la Red Vial;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM, al modificar el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, ha introducido por vez primera, en los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II de dicho anexo, Límites Máximos Permisibles para vehículos menores nuevos de las Categorías L3 a L5 que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor, tanto para los de encendido por chispa como para los de encendido por compresión, los mismos que son de aplicación a partir del año 2013 con el estándar de emisiones que corresponde a la Norma Euro II o mayor; Que, el artículo XI del Título Preliminar de la Ley N°

28611, Ley General del Ambiente, señala que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia;

Que, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley General del Ambiente dispone que en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental se aplica el Principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso, para ello se está considerando un periodo de aplicación paulatino en consideración a los compromisos de comercialización previamente asumidos:

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM, referente al estándar de emisiones Euro II para los vehículos menores nuevos de las Categorías L3 a L5 que se incorporen (importados o producidos) al parque automotor nacional, para efectos que las empresas dedicadas a la importación, comercialización y producción nacional de este tipo de vehículos puedan asumir sus compromisos comerciales, anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM

Modifiquese los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2012-MINAM, en los términos siguientes:

ANEXO Nº 1

VALORES DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

II. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS QUE SE INCORPOREN (IMPORTADOS O PRODUCIDOS) A NUESTRO PARQUE ÀUTOMOTOR

II.1 Alternativa A. VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L3 a L5 CON MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA DE DOS TIEMPOS QUE USAN MEZCLA DE GASOLINA - ACEITE COMO COMBUSTIBLE Y DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN GASOLINA, GLP o GNV COMO COMBUSTIBLE

Año de Aplicación (*)	Categoría	Directiva y Norma	Ciclo	# de ruedas	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	Máximo CO%
2013 – 2016	<150 cc	2000/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	2	5,5	1,2	0,3	-
2013 – 2016	≥150 cc	2000/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	2	5,5	1,0	0,3	-
2013 en adelante	Todos	2000/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	3	7,0	1,5	0,4	-
2017 en adelante	<150 cc	2000/51/EC Euro III o mayor	ECE R40 a	2	2,0	0,8	0,15	-
2017 en adelante	≥150 cc	2000/51/EC Euro III o mayor	ECE R40 b	2	2,0	0,3	0,15	-

(*) NOTA I: El Año de aplicación 2013 se refiere al 31 de diciembre del 2013.

ciclo extraurbano en frío

II.1 Alternativa B. VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L, a L. CON MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA DE DOS TIEMPOS QUE USAN MEZCLA DE GASOLINA - ACEITE COMO COMBUSTIBLE Y DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN GASOLINA, GLP o GNV COMO COMBUSTIBLE

Año de Aplicación (*)	Categoría	Directiva y Norma	Ciclo	# de ruedas	CO g/km	HC g/km	HC+NOx g/km	Máximo CO%
2013 – 2016	50 a 169 cc	40CFR 86.410-2006 - EPA o mayor	FTP	2	12.0	1,0	1,4ª	-
2013 – 2016	170 a 279 cc	40CFR 86.410-2006- EPA o mayor	FTP	2	12.0	1,0	1,4ª	-
2013 – 2016	Desde 280 cc	40CFR 86.410-2006- EPA o mayor	FTP	2	12.0	-	0,8	-

(*) NOTA I: El Año de aplicación 2013 se refiere al 31 de diciembre del 2013.

b ciclo urbano + extraurbano en frio

^a LMP opcional en lugar del LMP de HC correspondiente.

II.2 VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L_3 a L_5 CON MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN QUE USAN DIESEL COMO COMBUSTIBLE

Año de Aplicación (*)	Directiva y Norma	Ciclo	# de ruedas	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	HC+ NOx g/km	Humo m ⁻¹
2013 en adelante	2002/51/EC Euro II o mayor	ECE R40	3	2,0	1,0	0,65	-	-

(*) NOTA I: El Año de aplicación 2013 se refiere al 31 de diciembre del 2013.

(...)

Artículo 2°.- Vigencia de LMP para vehículos de las Categorías L3 a L5

Precísese que, bajo cualquier circunstancia, los Límites Máximos Permisibles establecidos en los Sub Acápites II.1 y II.2 del Acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificados por el presente Decreto Supremo, respecto a vehículos menores nuevos de las Categorías L3 a L5 que se incorporen, importados o producidos, al parque automotor nacional, entrarán en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2013, sin ninguna excepción.

Artículo 3°.- Aplicación de LMP para vehículos de las Categorías L3 a L5

Para los vehículos menores nuevos de las Categorías L3 a L5 que se incorporen, importados o producidos, al parque automotor nacional, se establece hasta el 30 de diciembre de 2013, la aplicación de los Límites Máximos Permisibles normados en los Sub Acápites I.1, I.2 y I.3 del Acápite I - Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación y para inspección técnica a nivel nacional del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM.

Artículo 4°.- Estándar de emisiones para vehículos de tres ruedas

En el caso de vehículos de tres (03) ruedas de fabricación nacional, se dará por cumplida la exigencia de la norma de emisiones si el modelo de motocicleta base (motor y sistema de escape) cumple con la norma de emisiones Euro II o 40CFR 86.410-2006 – EPA.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ Ministro de Transportes y Comunicaciones

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA Ministro del Ambiente

943921-1		